DNCP/DJ N° 6146/ 16

Caso N° 3220

Asunción, 18 de julio de 2016.-

INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE GESTION DE DENUNCIAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE, REFERIDA AL LLAMADO A CONCURSO DE OFERTAS PARA LA PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR AÑO 2016 CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SALTO DEL GUAIRA (ID N° 310.933).----------

La presente investigación preliminar fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas como **Caso 3.220**; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.----------

En la referida denuncia ingresada en fecha 16 de junio de 2016, se manifiesta cuanto sigue: *"Punto 1: La Municipalidad ha incluido en el PBC en la Sección II. Criterios de Evaluación y Requisitos de Calificación, 2. Requisitos para Calificación Posterior (IAO 36) (d) Margen de Preferencia: NO SE APLICA. La Ley Nº 5554 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERICIO 2016", en su Artículo 146 establece: Conforme al objeto de la licitación, aun cuando comprendieren servicios, los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas Privadas Subvencionadas en el marco de los programas, subprogramas o proyectos de Alimentación Escolar deben*

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

ser de Origen Nacional certificado por la autoridad competente. Considero que la ley no se discute, solo se acata, por lo que es inamisible que una Municipalidad se arroga la facultad de Ignorar el Cumplimiento de la LEY Nº 5554, en su Art. 146. Punto 2: Así mismo vengo a denunciar que el llamado es por 234 días escolar, que se puede demostrar dividiendo la cantidad de raciones por la cantidad de alumnos ejemplo 32760 dividido 140 alumnos es igual a 234 y la misma no es Plurianual, atendiendo que para culminar el año escolar solo falta aproximadamente 110 días, considero que se debe replantear el llamado a fin de cumplir con la Ley 2051" (sic).----------

Que, en fecha 21 de junio de 2016, por **Nota DNCP/ DJ Nº 4993/16**, esta Dirección Jurídica solicita a la Convocante —**MUNICIPALIDAD DE SALTO DEL GUAIRA**— que justifiquen lo referido en la denuncia e informen sobre el estado del proceso de contratación en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, así como toda la documentación que consideren pertinente.----------

Asimismo, en fecha 21 de junio de 2016, por **Nota DNCP/ DJ Nº 4994/16**, se comunica a la **JUNTA MUNICIPAL DE SALTO DEL GUAIRA** el inicio de la presente investigación preliminar.----------

Que, la Entidad Convocante remite por mesa de entrada digital en fecha 29 de junio de 2016, la nota ingresada como Expte N° 100.839 manifestando cuanto sigue: *"Según la nota N° 4993/2016 de la DNCP la denuncia presentada en fecha 16/06/16, mientras que la apertura de sobres del llamado tuvo lugar el dia 10/06/16. En estas condiciones estamos ante una impugnación extemporánea del PBC, pues dicho derecho precluye con la apertura de sobres. Entendemos que el interesado ha recurrido a la denuncia anónima por conocer que ya no tenía derecho de protestar. Que el pliego de bases y condiciones replica lo establecido en la Ley de Presupuesto General de la Nación, para el año 2016, en donde se exceptúa expresamente de la*

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

aplicación del Margen de Preferencia Nacional a los llamados de almuerzo Escolar, conforme al Artículo 146 de la Ley 5554/2016. Conforme al objeto de la licitación, aun cuando comprendieron servicios, los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco de los programas, subprogramas o proyectos de Alimentación Escolar, deben de ser de Origen Nacional, certificado por la Autoridad competente. En estos casos no se aplicara el margen de preferencia dispuesto por la Ley N° 1558/2011 QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCION Y EMPLEO NACIONAL A TRAVES DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PUBLICAS. Que, como se puede apreciar, que en estos casos no se aplica el uso de certificado para la evaluación de ofertas, en razón de que todos los productos utilizados para el servicio DEBEN de ser de origen nacional indefectiblemente, y el origen de los bienes deben de ser controlados durante su ejecución de contrato, en donde los fiscalizadores deberán velar de que se cumplan con las condiciones previstas en la Ley de Presupuesto General de la Nación a través de los registros pertinentes como la RSPA emitido por el INAN para alimentos procesados y fraccionados como así de SENACSA para los productos cárnicos, etc., por lo que consideramos que el Certificado de origen expedido por el MIC, no aplica, para este llamado. Que, con respecto al Punto Nro. 2 al supuesto exceso de raciones previstas para el presente año, se aclara que la cantidad licitada ha sido consecuencia de un análisis de las necesidades de la institución, siendo totalmente impertinente que el denunciante objete la necesidad de la Convocante que es algo que la misma tiene total derecho de definir. En consecuencia se solicita tenga por descargada la "denuncia" recibida, desestimándola, con el objeto que las necesidades de los niños de la Municipalidad puedan ser satisfechas en el menor tiempo posible. Que, es imperante para esta Institución que este llamado, siga su proceso normal, atendiendo que si se vuelve a replantear el presente llamado culminaremos el presente año escolar sin la provisión de Almuerzo Escolar, a los niños más necesitados y el

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

proceso licitatorio ya cuenta con dictamen favorable, de la comisión Especial de la Junta Municipal para la aprobación de la adjudicación y firma del contrato como así también la Resolución que aprueba la adjudicación de dicho llamado por parte de la Honorable Junta Municipal, por lo que estaríamos esperando la verificación correspondiente por parte de la DNCP, para la expedición del Código de Contratación. En consecuencia, la denuncia deviene totalmente infundada, extemporánea y cargada de mala fe, teniendo como único objetivo irritar la total regularidad con la que se viene llevando el proceso licitatorio" (sic).----------

Asimismo, en fecha 07 de julio de 2016 por mesa de entrada digital ha ingresado el Expte. Nro. 100.883 Nota remitida por la Intendencia Municipal de fecha 06 de julio de 2016, en el que manifiesta cuanto sigue: *"...Con respecto al punto 2 al supuesto exceso de raciones previstas para el presente año, se aclara que la cantidad licitada ha sido consecuencia de un análisis de las necesidades de la institución, siendo totalmente impertinente que el denunciante objete la necesidad del convocante que es algo que la misma tiene total derecho de definir. En consecuencia, la Municipalidad de Salto del Guaira, estableció la vigencia del contrato de ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR AÑO LECTIVO 2016, hasta el 31 de diciembre del presente año, la cual se mantendrá conforme lo establece el Ministerio de Educación y Cultura, como así también la cláusula 6. De la Proforma del Contrato. Es decir la Municipalidad de Salto del Guaira, deja constancia que el contrato estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2016, la cual será comunicada al proveedor en el momento de la firma de dicho contrato. En consecuencia, se solicita tenga por descargada la "denuncia" recibida, desestimándola, con el objeto que las necesidades de los niños de la Municipalidad puedan ser satisfechas en el mejor tiempo posible...".* (sic).----------

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En base a las manifestaciones efectuadas por las partes, esta Dirección Jurídica señala cuanto sigue: ----------

La denuncia se centra en dos puntos:

- En primer lugar, la Entidad Convocante ha establecido en su PBC, Sección de Criterios de Evaluación y Requisitos de Calificación, Requisitos para Calificación Posterior (IAO 36) (d) Margen de Preferencia: NO APLICA, con respecto a esto es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Presupuesto de la Nación 5554/2016 en su Art. 146 el que reza: *"Conforme al objeto de la licitación, aun cuando comprendieren servicios, los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco de los programas, subprogramas o proyectos de "Alimentación Escolar", deben ser de "Origen Nacional", certificado por la autoridad competente. En estos casos no se aplicará el margen de preferencia dispuesto por la Ley N° 4.558/2011 "QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*----------

Dicho esto, es importante mencionar que la normativa citada más arriba dispone claramente que el margen de preferencia no se aplica a los casos de almuerzo escolar, pues en estos casos, ya sea el producto y/o servicio deben ser necesariamente de "origen nacional".----------

Ahora bien, considerando que la modalidad del presente llamado es por catering y el almuerzo sería preparado en las Instituciones Educativas vemos que en las bases concursales existen otros documentos que operan como control de origen

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

y calidad de los productos y/o ingredientes proveídos por el oferente que finalmente serán utilizados en la preparación del almuerzo en si, como ser el caso del RSPA (Registro de producto alimenticio) así como también se observa que se solicita certificación INTN (Instituto Nacional de Tecnología y Normalización).----------

Así las cosas, aclaramos que el RSPA es un documento que habilita que los productos pueden ser comercializados a nivel país y en el mismo se indica con claridad el origen de los mismos, quedando salvaguardado la disposición respecto a que los programas y/o proyectos de almuerzo escolar deben primar los productos y7o bienes de origen nacional, por ende, vemos que la denuncia queda desestimada en este punto.----------

- En segundo lugar la denuncia refiere que el llamado es por doscientos treinta y cuatro (234) días lo que estaría excediendo el periodo de provisión durante el año 2016 y no siendo el presente llamado de carácter plurianual se estaría soslayando las normativas de contratación.----------

Con relación a este punto objetado y habiendo verificado los términos del pliego de bases y condiciones, si bien existe una discrepancia entre el plazo de vigencia del contrato indicado en el PBC y el contrato, la Entidad Convocante manifestó en oportunidad a su descargo que la vigencia del contrato de adquisición de almuerzo escolar se estableció hasta el 31 de diciembre del presente año en consonancia con lo determinado por el Ministerio de Educación y Cultura en la Nota N° 83/16 de fecha 09 de marzo de 2016 y la cláusula 6. De la Proforma del Contrato.-

En tal sentido, esta Dirección Jurídica recomienda a la entidad convocante guardar el mayor celo posible en la redacción del pliego de las bases y condiciones,

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

en futuras contrataciones y a la ejecución contractual de acuerdo a las necesidades reales de la entidad.----------

Que, conforme a todo lo anteriormente esgrimido y a las constancias obrantes en marras esta Dirección Jurídica, considera que no existen méritos para la apertura de una Investigación de oficio; por lo que en consecuencia debe disponerse el cierre de la presente investigación conforme el art. 17 inciso a) del decreto 7434/11, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

ABG. THANIA FERREIRA BURGOS
Dirección Jurídica

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídica

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS